



Universidad Nacional

SAN LUIS GONZAGA



Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial, siempre y cuando den crédito y licencia a nuevas creaciones bajo los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0>



EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud al **BORRADOR DE TESIS** cuyo título es:

“CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA FRENTE AL DELITO DE PECULADO EN EL CASO DEL EXPRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI”

Presentado por:

TIPACTI HERNANDEZ JIMMY SOMAR

De la **MAESTRÍA EN DERECHO** mención **CIENCIAS PENALES**.

Que, se ha recibido del operador del programa informático evaluador de originalidad de la Escuela de Posgrado de la UNICA, el informe automatizado de originalidad, el mismo que concluye de la siguiente manera:

El documento de investigación APRUEBA los criterios de originalidad con un porcentaje de similitud de 3%.

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de iThenticate. En Ica 05 de setiembre de 2024

Atentamente


UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
ESCUELA DE POSGRADO
Dr. LUIS ALBERTO PECHO TAYAJE
Director (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

VICERRECTORADO DE INVESTIGACION

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA: DERECHO

Mención: Ciencias Penales



TESIS

**"CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LA APLICACIÓN DE LA TEORIA
DE LA IMPUTACION OBJETIVA FRENTE AL DELITO DE PECULADO EN
EL CASO DEL EXPRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI"**

Línea de Investigación:

Sociedad, Desarrollo Sostenible, Políticas Públicas y Ambientales.

PRESENTADA POR:

Bach. Jimmy Somar Tipacti Hernandez

GRADO A OBTENER: MAESTRO

ASESOR:

Dr. PERCY VALERIO ACUÑA ROMAN

Ica – Perú

2025

***Al Temible y Eterno Dios de Jacob
que su justicia traspasa la de los
hombres y pone por estrado de sus
pies al prevaricador.***

***A mis dos hijos mi pequeña
Hanna y a mi compañera de
siempre por el propósito que
Dios los trajo para ser
motivo de batallas y
victorias.***

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	5
II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA	22
III. RESULTADOS	25
IV. DISCUSIÓN	35
V. CONCLUSIONES	38
VI. RECOMENDACIONES	40
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	41
VIII. ANEXOS	44

I. INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

En el año 2018 fueron reportados por la Defensoría del Pueblo del Perú 40.759 casos de corrupción en todo el país, de los cuales el mayor número correspondió al delito de peculado con un 36%, apuntando que Lima y Cusco son las entidades territoriales con mayor cantidad registrada de este flagelo. Asimismo, en 20 departamentos se reportó un aumento de los casos de corrupción, entre los que se encuentra Áncash, donde aumentaron en un 67% y Loreto con un aumento del 66%. Específicamente con respecto al delito de peculado, en Áncash hubo un aumento del 74%, en Loreto un 72% y en Cusco un 71% (Defensoría del Pueblo, 2019).

El delito de peculado es pluriofensivo, ya que lesiona dos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, es decir, el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y evitar el abuso del poder por parte del funcionario público que tiene bajo su confianza bienes del Estado (Corte Suprema de Justicia, CSJ, 2014). De allí se desprende que es un delito que produce daño no solamente patrimonial en el Estado, sino que afecta y defrauda a la sociedad en su conjunto debido a la actuación delictiva por parte de funcionarios públicos que tienen a su cargo la percepción, custodia o administración de los bienes y el dinero de la nación.

Para resolver los casos de peculado en Perú, los órganos jurisdiccionales han sentado jurisprudencia siendo contestes en aplicar la teoría de la imputación objetiva, pero al hacerlo, muchos jueces interpretan en forma distinta tanto los principios fundamentales de la misma como los elementos que definen el delito de peculado, trayendo como consecuencia que al realizar el juicio de valor en el caso concreto, es decir, tras verificar si el acto encuadra dentro del tipo penal y establecer el nexo causal necesario para imputar el hecho al acusado y establecerle una condena, el juez en cambio declara que el procesado no tiene responsabilidad penal por aspectos subjetivos ajenos a la objetividad de la norma y a la finalidad del derecho penal.

Se cita como ejemplo las siguientes sentencias que resolvieron casos por delito de peculado en el país, en los que siguiendo el criterio jurisprudencial

imperante aplicaron la teoría de la imputación objetiva para atribuir la responsabilidad penal o declarar que no la hay: Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la CSJ de la República del Perú de fecha 23 de junio del año 2011 en el recurso de nulidad signado RN1865-2010, Junín, que declaró que sí existió responsabilidad penal por parte del titular del cargo administrativo que tenía bajo su confianza la percepción, administración y custodia de bienes del Estado, así como su subalterno por ambos tener relación con el hecho punible (Sentencia RN 1865, CSJ, 2010); la sentencia de la Sala Penal Permanente de la CSJ de fecha 14 de noviembre del 2013, en el recurso de nulidad signado RNN 1471-2012, Ica, que declaró que el máximo titular del cargo fue responsable penalmente pero no el subalterno por haber actuado en estricto cumplimiento de los procedimientos administrativos y recibiendo órdenes superiores (Sentencia RNN 1471, CSJ, 2012); la sentencia de la Sala Penal Permanente de la CSJ de fecha 24 de febrero del año 2014, en el recurso de nulidad Nro. 287 -2013/Puno (cons. 3 y 4) que declara la inocencia de los procesados por actuar bajo los procedimientos administrativos propios de sus funciones (Sentencia RN 287, CSJ, 2013).

Además de estas, hay tres sentencias que serán analizadas en el presente trabajo dictadas en juicios penales seguidos contra el expresidente Alberto Fujimori, una en el año 2009 que lo declaró culpable de peculado (CSJ, 2009), otra en el año 2015 que también lo declara culpable por peculado y otros hechos (Corte Superior de Justicia de Lima, CSJL, 2015) y la tercera del año 2016 que anula la sentencia del año 2015 declarando inocente al expresidente entes mencionado (CSJ, 2016).

Las precitadas sentencias y así todas las relacionadas con el delito de peculado en el Perú son resueltas a través de la teoría de la imputación objetiva y en muchas existen criterios de interpretación distintos. Asimismo, al analizar los elementos del delito de peculado también lo hacen en forma diferente. Por lo que amerita una revisión de los criterios jurisprudenciales utilizados para tratar el tema y sancionar a los responsables, pero lo más importante, determinar quién o quiénes son estos en cada caso concreto.

El delito de peculado en muchos casos se comete bajo la apariencia de un correcto proceder en el cumplimiento de los procedimientos administrativos dentro de la institución y por ende en el mismo pueden verse involucrados muchos funcionarios y personas cuya actividad pudo haber sido causal para que se cometa

el delito, pero que sin embargo no puede ser imputable a éstos sino a quien o quienes efectivamente lo cometieron.

En ese sentido, una aplicación automática y tecnicista de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado por parte de los órganos jurisdiccionales pudiera generar impunidad en el país, tal como ha ocurrido en determinados casos, fundados en aspectos de naturaleza subjetiva de la comisión del hecho como causas de inimputabilidad, tal es el caso, estar en el desempeño de sus funciones o haber cumplido órdenes superiores lo cual es contrario a la teoría y a los principios que rigen la misma, que obedecen a los aspectos objetivos contenidos en la norma, es decir, ser funcionario público, tener bajo su confianza la percepción, administración o custodia sobre bienes del Estado y apropiarse o usar estos en forma contraria a su destino o permitir que terceros lo hagan. Según Esteban Righi, la teoría de la imputación objetiva se sustenta en una interpretación del elemento de la antijuricidad del concepto de delito lo cual permitirá imputar normativamente al infractor por aspectos objetivos de la norma y del hecho, haciendo abstracción de datos subjetivos (Righi, 2008).

Una adecuada aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado amerita una interpretación amplia de los supuestos objetivos de hecho previstos en la norma y no en forma restrictiva, es decir, la confianza no debería necesariamente constar en forma expresa en un organigrama, memorándum, ni en un manual de descripción de cargos. Sobre este particular, se puede apuntar que los gobernadores tienen deberes con el tesoro nacional y que se puede interpretar que el manejo de conducción que ejercen en el cumplimiento de sus funciones permite imputarles el tipo penal de peculado, aunque el responsable directo de administrar los bienes o el dinero del Estado sea otro, quien también puede verse involucrado (Sala Penal Permanente de la CSJ, 2015).

La dinámica de la aplicación de las normas jurídicas se basa en principios, al igual que ocurre con las leyes de la física. Las leyes naturales se rigen por el principio de causalidad, según el cual a un hecho determinado denominado causa, sigue un resultado llamado consecuencia; mientras que, las leyes jurídicas se basan en el principio de imputación, es decir, ante la ocurrencia de un hecho tipificado en la norma como delito (supuesto de hecho) que es la causa, sigue una consecuencia jurídica, que en el caso de la norma penal es una condena.

La norma contenida en el artículo 387 del Código Penal peruano referida al delito de peculado establece el hecho causal en dos hipótesis, una dolosa y una culposa: por una parte “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo” (Congreso de la República, 2018, p. 345) y por la otra el funcionario que, teniendo bajo custodia o administración dichos bienes en razón de las funciones de su cargo, propicie que otra persona se apropie de estos con su culpa. Y en ambos casos establece una circunstancia agravante y la pena correspondiente como consecuencia jurídica; por su parte, el artículo 388 del mismo cuerpo legal, se refiere al peculado de uso, previendo y sancionando el uso de los caudales o efectos propiedad del Estado para un uso distinto al servicio que tienen destinado (Congreso de la República, 2018).

Es decir, si el funcionario comete los hechos denominados en las normas como peculado, ya sea en forma dolosa o culposa, será condenado con pena privativa de libertad en mayor o menor cuantía dependiendo de la gravedad del caso tal como se especifica en los precitados artículos.

Sin embargo, de acuerdo a la teoría general del delito, a la definición del mismo, a la teoría de la causalidad y por elementales principios del derecho penal, se sostiene que no basta con que una persona cometa un hecho tipificado, que haya actuado con dolo o culpa y que ese hecho tenga una relación de causalidad con el resultado dañino para que le sea atribuida una responsabilidad penal y con eso una condena, sino que además el resultado debe serle imputable a dicha persona (Salazar, 2021).

En ese sentido, todas las teorías que tratan de explicar la causalidad como elemento verificador de la imputabilidad sostienen que es gracias a una relación causal similar a la relación causa-efecto que ocurre con las leyes de la naturaleza que se puede afirmar que un resultado se ha producido por un hecho determinado (Loor, 2011), en ese mismo sentido, el prenombrado autor apunta que “Sin embargo, se distinguió en todo caso con precisión entre ser causal y ser responsable por la producción del resultado: ambas categorías no se superponen” (Loor, 2011, p.219). Esto quiere decir que el resultado se tiene que haber producido sin lugar a dudas como una consecuencia directa de la acción de la persona

presuntamente infractora y no por un hecho de la víctima ni de otra persona o por otra circunstancia distinta.

Aun habiendo ocurrido el resultado como consecuencia directa de la acción del sujeto, de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, para que le sea imputable debe haberlo realizado violando alguna normativa o produciendo un peligro desproporcionado no permitido, que haya producido el resultado lesivo, ya que, si la persona actuó en observancia de los deberes sociales y en estricto cumplimiento de la normativa y de sus deberes, entonces la responsabilidad del sujeto no encuadra dentro del tipo penal, sino que puede ser materia de la responsabilidad civil o administrativa de ser el caso. En ese sentido, Loor (2011) sostiene que para que un hecho sea imputable a la persona, esta debe haber actuado en forma tal que su accionar aumentó el nivel de riesgo legalmente permitido y que como consecuencia produjo un resultado previsto en la norma penal.

Al respecto, Günter (1996) en su obra titulada “La Imputación Objetiva en el Derecho Penal” se pregunta ¿por qué se imputa de esta manera y no atribuir responsabilidad penal a todos los que en la cadena de causas que produjeron el hecho o el resultado pudieron haberlo evitado? Y luego de un análisis de los elementos de la imputación objetiva concluye que esa dinámica en la determinación de la culpa obedece a la razón misma de existir el concepto de imputación y en la propia definición del delito, por lo que lo contrario sería violentar los principios elementales del derecho penal o paralizar la sociedad ante el miedo de la ocurrencia de un hecho ajeno a la persona que pueda serle imputable a esta.

La imputación es uno de los elementos del concepto de delito, ya que este se puede definir como un hecho típicamente antijurídico, imputable a una persona culpable bajo la amenaza de una pena. Entonces, antes de definir lo que es la imputabilidad, se señala que no basta con que la persona sea culpable de haber cometido un hecho tipificado, sino que además el resultado de ese hecho debe serle imputable, de lo contrario, no existirá responsabilidad penal.

Frente a dicho planteamiento en la aplicación del derecho penal, los doctrinarios han enriquecido toda una teoría general del delito, así como teorías relacionadas con la causalidad y la teoría objetiva de la imputación, que tratan de definir la relación que debe existir entre el hecho punible y el resultado, así como la relación causal entre ambos para establecer una responsabilidad penal.

Esto amerita una interpretación de la teoría de la imputación objetiva por parte de los órganos jurisdiccionales tanto en los aspectos objetivos como subjetivos, que garantice un equilibrio entre la finalidad de la norma penal y la presunción de inocencia del procesado, pero sin que el problema de la imputación sea una causa de impunidad en el delito de peculado.

El problema se presenta en el caso del establecimiento de la responsabilidad penal por el delito de peculado en las instituciones estatales, donde existe una división organizada del trabajo por funciones y cargos para determinar quiénes son los involucrados y a cuáles se les puede imputar el hecho.

La teoría de la imputación objetiva trata de resolver el problema, planteando una serie de presupuestos interpretativos que pueden servir de criterio al juez para poder determinar en cada caso si un hecho le puede ser imputable a una o varias personas o si, por el contrario, a pesar de estar involucradas, no son responsables todas sino solamente una o algunas de ellas.

Se puede observar que en el país algunos jueces consideran el delito de peculado como un delito de comisión individual y por ende el responsable es una sola persona, la encargada directa de administrar dichos bienes (CSJ, 2016), pero que a decir de Valdez (2020) la teoría de la imputación objetiva es un proceso de atribución de la responsabilidad penal desde una realidad social y no por criterios subjetivos individuales, por eso es la teoría más idónea en la sociedad moderna donde la división del trabajo y el reparto de funciones conlleva en muchos casos a la actuación conjunta dentro de una organización.

Se realiza un análisis de los criterios jurisprudenciales de tres sentencias, es decir, la de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la CSJL de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente Nro. 63-09 que condenó a 8 años al expresidente Alberto Fujimori por el delito de peculado utilizando como criterio para inculpar al procesado la teoría de la imputación objetiva (CSJL, 2015), la sentencia de la Sala Penal Permanente de la CSJ de fecha 16 de agosto del año 2016, en el expediente RN Nro. 615-2015 que anuló la decisión anteriormente mencionada y en consecuencia declaró la inocencia del expresidente Alberto Fujimori por el delito de peculado, con fundamento en la misma teoría de la imputación objetiva (CSJ, 2016).

Estas dos sentencias dictadas en el mismo caso, pero en instancias distintas, pueden poner en evidencia cómo una diferente interpretación de la teoría de la imputación objetiva puede generar ambigüedad de criterios. En ese sentido, se

observa que luego de demostrados los extremos objetivos que contempla la norma y que el acto cometido por el acusado encuadra dentro del supuesto de hecho previsto en esta, el análisis de los elementos subjetivos del acto por parte del órgano judicial en lugar de servir para establecer circunstancias agravantes o atenuantes del delito, puede permitir que el juez declare la exoneración de la responsabilidad penal, con la consecuente impunidad que eso genera dentro del ordenamiento jurídico.

Igualmente, se analiza la sentencia de la Sala Penal Especial de la CSJ de fecha 20 de julio del año 2009 en el expediente signado A.V-23-2001 ARTS 17 CPP-34.4 LOPJ, que condena al expresidente Alberto Fujimori por el delito de peculado. En esta sentencia se utilizó como fundamento de la imputación la misma teoría de la imputación objetiva, pero con un criterio que conviene ser analizado para los efectos de la presente investigación, ya que a pesar de ser una decisión más antigua que las dos anteriores precitadas, maneja un criterio por lo demás novedoso, menos tecnicista y por ende más acertado al caso concreto que es lo que se busca con la aplicación del principio de la imputación objetiva.

Antecedentes de la investigación

Como antecedentes investigativos internacionales, se cita la investigación realizada por Pazmiño (2017) en el Ecuador, en la que estudia la imputación en la aplicación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de dicho país, utilizando un diseño no experimental de investigación jurídica, descriptivo y correlacional, con la finalidad de brindar herramientas a los órganos administradores de justicia penal que permitan fundamentar una imputación objetiva frente al delito de peculado. En ese sentido, estudia la imputación objetiva como contenida en el derecho positivo al estar estructurado el COIP en base a la teoría general del delito, es decir, bajo las figuras de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la imputabilidad como elementos verificadores para poder imponer una sanción penal a los responsables. Bajo esta dinámica, sostiene el autor que el delito ha sido considerado como un hecho típico, antijurídico, imputable a una persona culpable bajo la amenaza de una pena, de manera que la imputación objetiva abarca la tipicidad; pero llega a la conclusión que una aplicación de la teoría de la imputación objetiva bajo los criterios doctrinarios esgrimidos por la escuela funcionalista, puede hacer evolucionar el derecho penal en Ecuador, ya que según esta corriente, la tipicidad no es un

elemento que debe ser verificado necesariamente en forma inicial para luego determinar si el hecho es además antijurídico, sino que pasan a formar parte integrante de una sola figura, siendo entonces el delito un hecho típicamente antijurídico, imputable a una persona culpable bajo la amenaza de una pena. De acuerdo a la conclusión del precitado autor, se debe salir de las interpretaciones eminentemente causalistas y finalistas que subyacen en la aplicación de la imputación objetiva, para encontrar en el elemento antijuricidad la forma de aplicarla en cada caso concreto identificando los presupuestos de la acción típica que es la finalidad de la imputación objetiva y esto conduce a afirmar que la acción típica es necesariamente aquella antijurídica, es decir, la que consiste en la realización de un riesgo no permitido.

Por otro lado, Rivadeneira (2020) realizó un estudio sobre la omisión dolosa en el delito de peculado frente a la administración pública en Ecuador, a través de un diseño no experimental de investigación jurídica, descriptivo y correlacional, analiza la naturaleza jurídica de la responsabilidad penal en el delito de peculado, sosteniendo que en dicho país la falta de tipificación del delito de omisión dolosa y omisión impropia ha dado lugar a la imposibilidad de penalizar ciertas conductas omisas que guardan relación con la perpetración del delito de peculado en virtud del principio de la legalidad. En ese sentido, el autor construye todo un andamiaje doctrinario alrededor de la tipicidad, la causalidad y la posición de garante del funcionario público para argumentar sobre la punibilidad de la conducta omisiva de este, con la finalidad de aportar herramientas doctrinales que permitan a la jurisprudencia fundamentar una imputación frente a la conducta omisiva del funcionario en el delito de peculado. Menciona apenas incidentalmente la teoría de la infracción de deber y no se detiene en el estudio del elemento imputación en el concepto de delito, sin embargo, tras desmembrar las fuentes de donde se origina la posición de garante del funcionario público llega a la conclusión que la conducta omisiva del funcionario puede ser penalizada en virtud de la teoría de la posición de garante que posee el funcionario. Al no mencionar el peculado como un delito de infracción de deber y por ende de acción, termina afirmando que es un delito de resultado en Ecuador, pero sin embargo al fundarse en la posición de garante y no en una teoría causalista, concluye que una positivación de la imputación objetiva en el derecho penal ecuatoriano puede permitir desde esa óptica imputar el delito de

peculado por la omisión como una acción que produjo un menoscabo en un bien protegido por el derecho penal.

Se cita un trabajo realizado en el mismo territorio ecuatoriano por Guzmán (2018) sobre la teoría de participación de las personas en el delito de peculado, en el cual hace un estudio mediante un diseño no experimental de investigación jurídica, descriptivo y correlacional, sobre las diferentes formas de participación que existen en el texto sustantivo penal de dicho país que permiten imputar el delito de peculado no solamente al titular del cargo que tenga a su cargo los bienes objeto del delito, sino también a las diferentes personas que participaron en el hecho como coautores y romper así con el criterio que considera el peculado como un delito de comisión única en Ecuador. Al realizar el análisis de los elementos del concepto de delito que deben existir para atribuir responsabilidad penal, sostiene que la tipicidad en el delito de peculado obliga a afirmar que es de comisión única, ya que el funcionario debe tener los bienes bajo su cargo y estos tienen que ser propiedad de las instituciones del estado para que exista peculado, pero que eso no es un obstáculo para que operen las otras figuras previstas en la legislación penal de dicho país como la complicidad, la coautoría, la instigación, en virtud de la teoría del dominio del hecho. En virtud, dicho estudio concluye que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva permite analizar en cada caso concreto los aspectos objetivos y subjetivos que operan en la comisión del hecho para no necesariamente imputar a todos los que hayan intervenido en la cadena causal de acontecimientos, ni absolverlos con una aplicación mecanicista del derecho, sino atribuir responsabilidades a los verdaderamente imputables que hayan cometido el delito en cada caso, en virtud de la teoría del dominio.

Se cita el trabajo de Díaz (2017) sobre la imputación en el delito de peculado, en el que analiza la naturaleza de la misma mediante la teoría de la imputación objetiva para fundamentar la responsabilidad penal por parte del funcionario público que tiene bajo su confianza la administración, custodia y percepción de los bienes públicos, así como los terceros "extraneus" intervinientes en el hecho, con la finalidad de establecer bases doctrinarias y dogmáticas tendentes a fundamentar los criterios jurisprudenciales de la CSJ. El autor hace una diferenciación entre los delitos de dominio y los de infracción de deber, y dentro de estos últimos diferencia los comunes de los especiales. Asimismo, diferencia los conceptos competencia por organización y competencia funcional para concluir que el peculado es un delito

especial de infracción de deber y, por ende, es el funcionario público que reúne las calificaciones especiales, es decir, quien tiene bajo su cargo la percepción, administración y custodia de los bienes del estado el único que debe responder penalmente por ese delito, siendo los demás partícipes imputables objetivamente por otros delitos comunes.

Por otra parte, se cita la investigación de Pinedo (2017) sobre la imputación objetiva en el marco de un sistema penal funcional-normativista, en la que partiendo desde los elementales principios de la teoría general del delito, pone la tipicidad como elemento troncal no solo en la labor del juez de hacer un examen de tipicidad previo para determinar si la conducta desplegada por el autor encuadra dentro de un tipo penal, sino también por parte del ministerio público, ya que en el sistema penal peruano que es acusatorio, el juez no puede establecer juicios de valor que sobrepasen lo establecido en la acusación fiscal y lo probado en el proceso tal como lo dispone el artículo numeral 2) del artículo 397 del Código Procesal Penal (CPP), de manera que una acusación deficiente puede resultar en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del autor. El precitado autor desglosa todos los fundamentos teóricos del sistema penal de Jakob así como la imputación objetiva en el marco de dicho sistema, es decir, la responsabilidad basada en la competencia, que comprende tanto la posición de garante como la imputación basada en roles, que a su vez está dividida en la competencia por organización (rol general) y la competencia institucional (rol especial), para concluir que la imputación objetiva construida por Jakob es la más acertada para resolver los problemas en cada caso concreto en la sociedad actual, ya que según la dinámica de la imputación de esta teoría, el examen de tipicidad realizado por el juez y el fiscal conlleva intrínsecamente un juicio de imputación. Lo anterior, llevó a dicho autor a concluir que la teoría de la imputación objetiva según el análisis funcionalista de la tipicidad de Jakob, permite superar la interpretación estática del delito como un conjunto de elementos superpuestos (tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad), sino como una unidad total compuesta por un hecho típicamente antijurídico y por ende de relevancia penal. Según se concluye, el delito es transgresión a la norma, en contra de la visión que lo define desde la óptica del resultado fáctico o del bien jurídico protegido que ha sido dañado, poniendo como ejemplo que un daño producido por una catástrofe natural es causado sin trasgredir la norma y por ende no es relevante penalmente. En conclusión, sostiene el autor

que una aplicación de la teoría de la imputación objetiva bajo estos fundamentos permite aplicarla a toda clase de delitos, ya sean de peligro, se resultado, generales o especiales.

Por su parte, en el estudio de Castañeda y Sandoval (2022) sobre la imputación objetiva en el delito de peculado en la fiscalía provincial especializada en delitos de corrupción de Ucayali, en el año 2022, mediante un estudio básico con un diseño no experimental, descriptivo y correlacional, mediante enfoque cualitativo, se traza como objetivo general medir los niveles en los cuales el ministerio público aplica la teoría de la imputación objetiva en dicha entidad estatal, tomando como referencias para dimensionar la variable y obtener los indicadores los elementos y conceptos fundamentales de dicha teoría según Roxin y Jakob. Los objetivos específicos de dicha investigación consistieron en medir los niveles en los cuales se aplica la imputación objetiva de comportamiento, así como la de resultado, y en qué medida se aplica el juicio normativo de la imputación objetiva. Se estudió una muestra de 3 fiscales, 30 abogados litigantes, 10 aperturas de investigación penal y 10 requerimientos acusatorios, utilizando como instrumentos la observación y dos cuestionarios, uno sobre la aplicación de la teoría de la imputación objetiva y una sobre el delito de peculado, obteniendo como resultado y llegando a la conclusión que la fiscalía realiza una deficiente labor de imputación al no aplicar el juicio normativo de la imputación objetiva.

En el ámbito local, se encontró el trabajo de García (2018) sobre el delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano, el cual se basó en un estudio con un enfoque cualitativo, utilizando como técnica la observación, análisis de documentos, análisis jurisprudenciales y doctrinarios para triangular la información, así como el cuestionario dirigido a jueces, fiscales, policías nacionales e imputados. Más allá de los debates doctrinarios sobre la responsabilidad penal de los actores y la clase de delito que es el peculado, llega a la conclusión que el delito de peculado es un flagelo que afecta al Perú y que es global, que el mismo se encuentra tipificado dentro del ordenamiento jurídico peruano con circunstancias agravantes y que parte del problema lo constituye una incorrecta aplicación de las normas, lo cual genera impunidad; pero que, en realidad representa un problema sociológico, educativo y cultural. Concluye que no existe una correcta política de selección de personal ni una constante capacitación y educación al funcionario público, lo cual es un problema estructural que no va a ser

resuelto por el derecho penal. Agrega que, a pesar que los funcionarios tienen autoridad y prerrogativas para el manejo de lo público y gozan de la confianza dentro de la sociedad, sin embargo, el proceso de selección de los mismos es deficiente.

Se cita el trabajo realizado por Rivaplasta (2021) en el que estudia la eficacia de la aplicación de la imputación objetiva en los casos emblemáticos mediante un estudio básico, enfoque cuantitativo y un diseño correlacional, a través de la encuesta realizada a una muestra de 90 abogados litigantes de un total poblacional de 89.440 abogados colegiados en el Perú concluye que la imputación objetiva es la mejor forma de realizar el examen valorativo de la tipicidad y la imputabilidad en los procesos penales emblemáticos en los cuales hay muchos elementos subjetivos que pueden dificultar un análisis objetivo del caso concreto. Se concluye que es tarea fundamental del ministerio público fundar objetivamente el juicio de imputación para evitar que la acción penal decaiga por deficiencias en el ejercicio de la misma desde los inicios del proceso en las fases preliminares y en la acusación.

Se cita la investigación realizada por Flores (2020) sobre la imputación objetiva en el delito de homicidio culposo agravado por conducir en estado de ebriedad, la cual utilizó un método cualitativo, no experimental y básico, utilizando como instrumento la encuesta. El objetivo general consistió en determinar la configuración de la tipicidad en la imputación objetiva para dicha clase de delitos y los objetivos específicos se orientaron a determinar la misma estructura de la tipicidad de la imputación objetiva, pero del comportamiento y del resultado. Esta investigación concluye que, en el caso del homicidio culposo agravado por conducir en estado de ebriedad, la muerte es el resultado dañino y la imputación objetiva es idónea en cuanto a imputación del resultado, pero que en la práctica, las deficiencias desde el inicio de la investigación demuestran que la actuación de los funcionarios actuantes en la fase de investigación preliminar, no se encuentran orientadas a recabar los elementos probatorios que pueden servir para fundamentar una imputación objetiva.

Formulación del problema

Problema general

¿Cuáles fueron los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en el caso del expresidente Alberto Fujimori?

Problemas específicos

- ¿Cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Lima de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente Nro. 63-09 que condenó al expresidente Alberto Fujimori?

- ¿Cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de fecha 16 de agosto del año 2016, en el expediente del Recurso de Nulidad signado R.N. Nro. 615-2015, que anuló la sentencia del expresidente Alberto Fujimori?

- ¿Cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de julio del año 2009 en el expediente signado A.V-23-2001 ARTS 17 CPP - 34.4 LOPJ, que condenó al expresidente Alberto Fujimori?

Justificación e importancia de la investigación

El análisis de los criterios jurisprudenciales aplicándose la teoría de la imputación objetiva en casos de peculado se justifica por diversos aspectos. Günter (1996) refiere que “la imputación objetiva del comportamiento es imputación vinculada a la sociedad concreta” (p. 18) Asimismo, al referirse a la variada e indefinida cadena de causas que pueden producir un hecho en virtud del principio de causalidad, aduce que dependiendo del criterio que se utilice para imputar la culpabilidad de las partes involucradas en la cadena finita de causas, es posible que se castigue a uno, a algunos, a todos o a ninguno y que el criterio que se utilice va a variar dependiendo del nivel o estadio evolutivo en el que se encuentre dicha sociedad o de las circunstancias particulares que esta esté atravesando en un momento histórico determinado (Günter, 1996).

El citado autor ilustra a título de ejemplo, el empresario agricultor que compra una nueva máquina y el trabajador que por curiosidad la toca sin mucho cuidado y se produce un daño a sí mismo. Entonces indica que dependiendo del tipo de sociedad se puede culpar al fabricante de la máquina si es una sociedad que no esté orientada a la producción de nuevos avances tecnológicos, al empresario dueño de la máquina si por el contrario es una sociedad inclinada a la expansión de nuevos emprendimientos pero con un carácter protectorio de los derechos laborales, al trabajador si es una sociedad patronal, a todos los involucrados si es causalista o a ninguno de estos sino atribuir el hecho a la desgracia o al infortunio.

En el caso de la sociedad peruana, los delitos de corrupción han ido en aumento en el período bajo estudio y el mayor porcentaje de estos corresponde al delito de peculado, por lo que sin duda alguna los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente este flagelo no puede estar orientada al relajamiento de la norma penal y a dar prevalencia a las sanciones administrativas y civiles sino que al contrario, debe inclinarse a una interpretación casuística de dicha teoría, analizando en el caso concreto los elementos objetivos y subjetivos de la causalidad, de la imputabilidad y de la culpa, pero sin hacer abstracción de la objetividad con la que la norma trata al delito. Es por ello que se justifica la realización del presente estudio, para definir un criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetivo frente al delito de peculado en el país, que evite la impunidad.

Es importante establecer un criterio jurídico que sirva de guía a los administradores de justicia, por una parte para interpretar los elementos que componen el concepto del delito de peculado y por la otra los que definen la teoría de la imputación objetiva, para no caer en tecnicismos, en una aplicación mecánica de las normas, ni en una errónea interpretación de la teoría que pudiera violentar el principio de inocencia de los procesados o por el contrario generar impunidad en una sociedad en la que en la actualidad el delito en referencia ha ido en notable aumento en los diferentes niveles de la actividad administrativa del estado.

Objetivos

Objetivo general

Explicar cuáles fueron los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en el caso del expresidente Alberto Fujimori.

Objetivos específicos

- Determinar cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Lima de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente Nro. 63-09 que condenó al expresidente Alberto Fujimori.

- Identificar cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de fecha 16 de agosto del año 2016, en el expediente del Recurso de Nulidad signado R.N. Nro. 615-2015, que anuló la sentencia del expresidente Alberto Fujimori.

- Explicar cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de julio del año 2009 en el expediente signado A.V-23-2001 ARTS 17 CPP-34.4 LOPJ, que condenó al expresidente Alberto Fujimori.

Hipótesis

Hipótesis general

Los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en el caso del expresidente Alberto Fujimori fueron distintos, trayendo como consecuencia decisiones judiciales diferentes.

Hipótesis específicas

- El criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Lima de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente Nro. 63-09 que condenó al expresidente Alberto Fujimori, tuvo un criterio

funcionalista y atribuyó la responsabilidad penal en virtud del principio de competencia.

- El criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de fecha 16 de agosto del año 2016, en el expediente del Recurso de Nulidad signado R.N.Nro. 615-2015, que anuló la sentencia del expresidente Alberto Fujimori no tuvo un criterio funcionalista y no atribuyó la responsabilidad penal por no aplicar el principio de competencia.

- El criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de julio del año 2009 en el expediente signado A.V-23-2001 ARTS 17 CPP -34.4 LOPJ, que condenó al expresidente Alberto Fujimori tuvo un criterio funcionalista y atribuyó la responsabilidad penal en virtud del principio de competencia.

Variables de la investigación

Las variables son las partes de la investigación científica constituidas por conceptos abstractos que son susceptibles de cambiar y que cuando están contenidas en la hipótesis, su variación interesa para el objeto de estudio (Hernández et al., 2014).

En la presente investigación, la variable independiente es el delito de peculado y la variable dependiente es el criterio jurisprudencial para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva. La finalidad de operacionalizar dichas variables consiste en estudiar las diferentes formas de penalizar el delito de peculado dependiendo del criterio jurisprudencial que se aplique.

Tabla 1.

Operacionalización de las variables

Variable	Categoría	Subcategoría
<u>Independiente:</u>	Responsabilidad penal por peculado doloso o culposo	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de peculado. • Gravedad del delito. • Contabilización de la pena. • Aspectos subjetivos: <ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad administrativa. - Responsabilidad civil.
	Delito de peculado	<ul style="list-style-type: none"> • Sanción administrativa al exonerado penalmente. • Responsabilidad civil al exonerado penalmente. • Identificación y atribución de la responsabilidad penal al verdadero responsable.
<u>Dependiente:</u>	<p>Criterio jurisprudencial para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva</p> <p>Interpretación causalista del peculado como delito de infracción de deber.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de dominio del hecho: delito de comisión única. • No admite la coautoría y la complicidad. • Principio del riesgo permitido: exoneración de responsabilidad penal al funcionario por encontrarse en el cumplimiento legítimo de los deberes de su cargo o cumplir órdenes superiores. • Interpretación restrictiva del vínculo funcional con los bienes objetos del delito.
		<ul style="list-style-type: none"> • Posición de garante: Delito susceptible de comisión por varias personas. • Principio de responsabilidad basada en roles generales y especiales: admite la coautoría y la complicidad. • Competencia por organización y competencia institucional: Interpretación amplia del vínculo funcional con los bienes objetos del delito.

II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

La presente investigación consiste en un estudio de tipo básico con un diseño no experimental y nivel correlacional-explicativo que se realizó mediante un enfoque cualitativo, basado en el estudio de los diferentes criterios jurisprudenciales para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en la penalización del delito de peculado en el Perú, así como las diferentes teorías y tesis doctrinarias que definen ambas variables, explicando la naturaleza jurídica de los diferentes criterios y su relación con la aplicación de la norma penal que prevé y sanciona dicho delito.

Una investigación correlacional se orienta a establecer relaciones entre dos o más variables o conceptos a fin de identificar o medir la influencia que uno tiene sobre el otro, y a su vez, un alcance explicativo, es aquel que vas más allá, dando respuesta al por qué de dicha relación (Hernández et al., 2014). En ese sentido, los planteamientos teóricos explanados en el presente trabajo permiten un análisis profundo de las sentencias bajo examen, a fin de identificar la relación que existe entre el criterio jurisprudencial con el cual se aplique la teoría de la imputación objetiva para penalizar el delito de peculado y el resultado de las decisiones judiciales, así como el porqué de dicho resultado.

La población de este estudio estuvo constituida por las sentencias por el delito de peculado que han recaído en los procesos contra el expresidente de la República del Perú, Alberto Fujimori. Por otro lado, en una investigación cualitativa, la muestra no tiene carácter probabilístico, por lo que la cantidad no es relevante para el objeto de estudio, sino que la misma debe ser seleccionada en base a criterios basados en los planteamientos literarios y teóricos estudiados, que permitan un análisis profundo de esta no en su cantidad sino en sus cualidades (Hernández et al., 2014).

De esta forma, se estableció como muestra tres de estas sentencias, es decir: La sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Lima de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente Nro. 63-09 que condenó a 8 años al expresidente Alberto Fujimori por el delito de peculado utilizando como criterio para inculpar al procesado la teoría de la imputación objetiva, la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de fecha 16 de agosto del año 2016, en el expediente del Recurso de Nulidad signado R.N. Nro. 615-2015 que anuló la decisión

anteriormente mencionada de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y en consecuencia declaró la inocencia del expresidente Alberto Fujimori por el delito de peculado, con fundamento en la misma teoría de la imputación objetiva y la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de julio del año 2009 en el expediente signado A.V-23-2001 ARTS 17 CPP -34.4 LOPJ, que condena al expresidente Alberto Fujimori por el delito de peculado.

La muestra escogida es de tipo teórica o conceptual, porque se utilizó como criterio para la selección de la misma las características especiales que tienen para entender las diferentes teorías aplicables en el tema bajo estudio y porque contribuyen a la comprensión del mismo (Hernández et al., 2014).

La técnica que se empleó consiste en la observación y análisis documental de las sentencias que conforman la población bajo estudio, identificando la calificación que se le da al delito de peculado, si es doloso o culposo, si es grave, si es peculado de uso, las personas involucradas y la cualidad que se les da a estas, si con cómplices, coautores, testigos, se observa la decisión judicial adoptada en la sentencia y se establecen los criterios aplicados de la teoría de la imputación objetiva para la sentencia.

El instrumento fue una ficha de observación documental de recolección de datos diseñada para esta investigación, la cual consta de 16 ítems a través de los cuales se evalúan todas las subcategorías que surgen del estudio de los planteamientos literarios y doctrinarios que sirven de base teórica del presente trabajo y que sirven para identificar la naturaleza jurídica del criterio adoptado por el juzgador de acuerdo a las diferentes teorías, tesis o corrientes existentes que tratan de definir la imputación objetiva y el delito de peculado.

A través de la observación, se realizó la lectura de las tres sentencias bajo estudio y se analizaron a profundidad a fin de obtener los criterios aplicados que fundamentan las decisiones, en función de las categorías y subcategorías que sirven para definir a cada uno de estos, así como el veredicto correspondiente, identificando si se estableció la responsabilidad penal o no y de ser el caso, tomar nota de la gravedad del delito y la contabilización de la pena mínima, media o máxima.

Se tomó nota en la ficha de observación de los criterios que emplearon los juzgadores con relación a cada uno de los ítems especificados en el mismo,

relacionados con los elementos que definen el delito de peculado según la teoría desde cuál se interprete, así como las diferentes corrientes que interpretan la teoría de la imputación objetiva, para luego evaluar los resultados de cada sentencia en función a la magnitud de la pena impuesta con relación a la gravedad del delito y triangular la información.

Esta información fue analizada a fin de determinar cuáles fueron los criterios aplicados para penalizar el delito de peculado y establecer las conclusiones correspondientes a los objetivos planteados.

III. RESULTADOS

A continuación, se presenta un análisis de cada una de las sentencias por separado considerando la información extraída de las sentencias de acuerdo a la ficha de observación documental que se utilizó como instrumento.

3.1 Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Perú de fecha 20 de julio del 2009 en el expediente AV-23-2001, que declaró culpable de peculado y otros delitos al expresidente Alberto Fujimori.

3.1.1 De la imputación objetiva

El magistrado ponente en esta sentencia basa su decisión en la teoría de la imputación objetiva, utilizando un criterio que es digno de analizar para desmembrar los diferentes elementos que informan esta teoría, y así encontrar pistas que permitan utilizarla en cada caso concreto de peculado en armonía con los fines del derecho y del ordenamiento jurídico en su conjunto.

3.1.2 Los hechos

El expresidente de Perú, en componenda con el expresidente del consejo de ministros, el ex ministro de la defensa y el ex ministro de economía, elaboraron un acto administrativo para desviar fondos del ministerio de economía hacia el ministerio de la defensa y luego al servicio de inteligencia, con la finalidad de disponer del dinero para fines particulares distintos a la motivación de dicho acto.

3.1.3 Criterio judicial respecto al vínculo funcional que existe entre el acusado y los bienes objeto del delito

El juez, con un criterio amplio con relación al vínculo funcional que existe entre los bienes públicos y el funcionario responsable de administrarlos, no solo condena al responsable directo de resguardar los fondos, en este caso (ministro de economía) sino a todos los altos funcionarios que intervinieron en el acto, y, al quedar demostrado que actuaron personalmente y en asociación para delinquir, entonces los condenó por peculado doloso, ya que no propiciaron que un tercero cometa el hecho sino que lo cometieron ellos mismos. Así pues, el magistrado, así como la fiscalía, consideran que el presidente de la república tiene responsabilidad directa de lo que ocurre en cada ministerio y a su vez atribuye la responsabilidad a los ministros.

3.1.4 Criterio sobre la naturaleza jurídica del delito de peculado

Este criterio amplio, además permite al juzgador interpretar el peculado como un delito de infracción de deber y no de resultado, por lo que no interpreta los elementos subjetivos y externos al delito tales como haber recibido órdenes superiores, haber actuado en ejercicio de sus cargos, no tener directamente bajo su custodia el dinero o los bienes objeto del delito de acuerdo a algún memo, manual u organigrama que le atribuya dicha custodia, haber restituido los bienes objeto del peculado, etc., como causas eximentes de responsabilidad, ni tampoco como atenuantes, sino que procede a imputar y condenar a Fujimori con la pena máxima para dicho delito, además de la sanción administrativa y civil, ya que el juzgador interpreta que cuando el acusado restituye el dinero objeto del peculado, enmienda el resultado dañino pero no se repara la infracción al deber y a la confianza debida al funcionario público en virtud de su posición de garante.

3.1.5 Criterio con relación a responsabilidad penal de todos los responsables del hecho punible y no solamente los responsables de los altos cargos

Tanto el expresidente de la república como los ministros involucrados fueron condenados penalmente por peculado doloso. Pero además, en el seno de cada ministerio pudo haber otros funcionarios que, en cumplimiento de órdenes superiores, intervinieron en la creación del acto administrativo y en los trámites posteriores que provocaron el desvío del dinero del ministerio de economía hacia el de defensa y luego al servicio de inteligencia, para fines distintos al establecido en las leyes y en el mismo acto, que, en apariencia de realizar una labor propia de sus funciones forman parte del entramado delictivo, que no se mencionan, sino solo los titulares de los máximos cargos. Sería interesante observar si aplicando este criterio amplio se procesa a quienes aun teniendo conocimiento del hecho punible y pudiendo evitarlo o negarse, sin embargo, participaron.

3.1.6 Criterio de la fiscalía

Esta sentencia deja claro, como la labor del juez al emitir una decisión debe circunscribirse a los fundamentos de la acusación fiscal y a los alegatos de la defensa, sin excederse, ya que de lo contrario violaría el principio acusatorio y elementales principios procesales relativos al debido proceso y derecho a la defensa por lo que el criterio de la fiscalía al iniciar el proceso, al efectuar el acto de imputación y la acusación, son cruciales para el desarrollo y resolución del juicio.

En ese sentido cuando se habla de los criterios jurisprudenciales, no solo se refiere al criterio del juez, sino que también juega un papel fundamental el de la fiscalía al momento de iniciar el proceso, por lo que el sistema de justicia en su conjunto debe articular los criterios para evitar la impunidad por razones técnicas y subjetivas ajenas al hecho punible.

En este caso la fiscalía no solo imputó al titular del cargo responsable de administrar directamente los bienes objeto del delito sino a todos ministros que participaron, así como al presidente como jefe inmediato de aquellos.

3.2 Sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima, de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente Nro. 63-09, que declaró culpable de peculado al expresidente Alberto Fujimori.

3.2.1 De la imputación objetiva

El juzgador basa su decisión en la teoría de la imputación objetiva utilizando un criterio muy similar al del magistrado ponente en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Perú de fecha 20 de julio del 2009 en el expediente AV-23-2001, que se analizó anteriormente en la presente investigación y que también declaró culpable de peculado al expresidente Alberto Fujimori. Muchos de los participantes en la consumación del hecho punible intervienen en el proceso penal como testigos sin que conste en la sentencia que la fiscalía haya extendido una investigación penal en su contra.

Lo que si se expresa en la sentencia es en relación con los testigos que intervinieron y que ya habían sido condenados en el denominado caso madre, en el cual no se hizo presente el expresidente Alberto Fujimori, por lo cual se enjuició en forma aparte mediante y se produjo la sentencia que se está analizando; pero respecto de los demás testigos que participaron en la perpetración del delito, no se indica si serán objeto de una investigación penal, ya sea por peculado a los que también sean funcionarios o por delitos comunes a los que no.

3.2.2 Los hechos

El expresidente del Perú orquestó un tramado administrativo con una fachada legal para aprobar un aumento en el presupuesto de la partida destinada para servicio secreto de inteligencia de la nación SIN, ente con rango ministerial que depende directamente de él y de desviar fondos desde el ministerio de la defensa y de economía hacia dicho ente, para fines particulares relacionados con su reelección indefinida, para lo cual compró medios de comunicación.

3.2.3 Criterio judicial respecto al vínculo funcional que existe entre el acusado y los bienes objeto del delito

Utiliza un criterio amplio que permite identificar como responsables del delito de peculado no solo al único funcionario encargado de administrar y resguardar los bienes objeto del hecho punible, sino a todos los funcionarios que en virtud de su posición de garante tienen la disposición sobre dichos bienes, así como el deber de controlar el correcto uso y destino de estos para los fines previstos en las normas y que hayan intervenido en el peculado.

En este caso particular, el ente involucrado en el delito de peculado fue el SIN, que depende directamente del presidente, así como el ministerio de la defensa, el cual preside y dirige como jefe de las fuerzas armadas, por lo tanto, la fiscalía en su acusación y el juez en su sentencia, interpretan el vínculo funcional aguas abajo, es decir, desde la presidencia de la república hacia los entes dependientes de este y llega hasta los ministros, no procesando a otros funcionarios que intervinieron en el hecho.

3.2.4 Criterio sobre la naturaleza jurídica del delito de peculado

Interpreta el peculado como un delito de infracción de deber adoptando el criterio contenido en el Acuerdo Plenario N4 – 2005/CJ- 116 de la corte suprema según el cual, en el delito de peculado no basta que el funcionario tenga la administración y tenencia directa sobre el bien objeto del delito, sino que por la simple disponibilidad que tenga sobre el bien puede serle atribuida la responsabilidad penal, lo cual garantiza el principio de no lesividad y evita el abuso de poder.

El juzgador a emitir su sentencia interpreta en forma amplia el contenido de ese deber que tiene el funcionario y que es susceptible de ser infringido, lo cual le permite afirmar que el presidente de la república puede ser responsable directamente por el delito de peculado doloso sobre bienes cuya administración les compete a sus subalternos si se demuestra su participación en la consumación del hecho punible como en el caso bajo estudio; pero que aún no demostrada su participación directa igualmente puede ser responsable por ser el jefe directo de los ministros.

3.2.5 Criterio con relación a responsabilidad penal de todos los responsables del hecho punible y no solamente los responsables de los altos cargos

En la sentencia bajo examen fue condenado el expresidente Alberto Fujimori por el delito de peculado. Algunos coautores participaron en este juicio como testigos, pero ya habían sido condenados antes por los mismos hechos, entonces no debían ser condenados nuevamente, sino que su intervención en este juicio es como testigos ya sentenciados. Sin embargo, de las declaraciones de otros testigos se evidencia su participación directa y continuada de otras personas en la consumación del delito, pero no consta en la sentencia ni se observa que hayan sido procesados ni que la fiscalía haya abierto una investigación en contra de estos ya sea por peculado en el caso de los que son funcionarios públicos, o por delitos comunes en el caso de los que no.

3.2.6 Criterio de la fiscalía

Como se ha indicado, el criterio que utilice la fiscalía para iniciar el proceso a través del acto de imputación y de acusación, es determinante para el desarrollo del proceso y la decisión final.

En este proceso, la fiscalía acusó al expresidente Alberto Fujimori, para lo cual usa como pruebas, además de documentales, las declaraciones de testigos y coautores directamente en el juicio, y de otras personas que intervinieron en el proceso anterior llamado caso madre, con validez probatoria. Pero se observa que la fiscalía llama, en simple calidad de testigos, a otros funcionarios que de las propias declaraciones de ellos y de los demás intervinientes se puede evidenciar su posible responsabilidad en la perpetración del delito y que no fueron procesados penalmente.

3.3 Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú que anuló la sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente Nro. 63-09, que había declarado culpable de peculado al expresidente Alberto Fujimori.

3.3.1 De la imputación objetiva

El criterio utilizado para interpretar los elementos que informan la teoría de la imputación objetiva frente el delito de peculado en esta sentencia resulta esclarecedor con relación a las otras dos sentencias anteriormente analizadas ya que basa la inocencia del acusado en el dominio del hecho, es decir, el conocimiento que este tenga del destino ilícito que se les den a los recursos públicos y no a otros aspectos subjetivos.

A pesar de que el juzgador hace un análisis sobre el peculado como delito de infracción de deber afirmando que es de comisión única por una interpretación restrictiva del vínculo funcional, el cual es un elemento subjetivo, sin embargo, afirma la posibilidad de coautoría y participación si se hubiera demostrado que el acusado tenía conocimiento del hecho delictivo.

De lo expuesto, se deduce que de haber tenido conocimiento entonces si hubiera sido responsable penalmente, de modo que la decisión se basa en el aspecto objetivo del dominio del hecho, y no se trata de una exoneración de responsabilidad penal por elementos subjetivos, lo cual sería contrario a los fines del derecho.

3.3.2 Los hechos

El expresidente, en ejercicio de sus funciones mediante actos administrativos, autorizó la transferencia de dinero del ministerio de Defensa y la fuerza aérea al Servicio de Inteligencia Nacional SIN, procedimiento administrativo legal en el que participaron ministros y demás funcionarios públicos aparentemente de proceder con arreglo a las leyes, pero que el dinero se usó para comprar medios de comunicación y así tomar ventaja de sus contrincantes electorales frente a la campaña presidencial.

3.3.3 Criterio judicial respecto al vínculo funcional que existe entre el acusado y los bienes objeto del delito

El criterio es restrictivo en lo que respecta a los fundamentos de derecho esgrimidos por el juzgador en la parte inicial del cuerpo de la sentencia al referirse al peculado como de comisión única por tratarse de un delito de infracción de deber y afirma que ese deber de custodia y administración sobre los bienes es personalísimo. Según este criterio, ese simple aspecto subjetivo de no ostentar el cargo que tiene la custodia directa sobre los bienes objeto del delito bastaría para exonerar penalmente al acusado.

El juzgador diferencia los deberes generales que tiene el presidente de la república de los deberes específicos que tienen los ministros y demás funcionarios de los órganos que dependen de este. Sin embargo, admite que sentenciaron a los coautores en un juicio anterior y que la figura de la coautoría es posible si se demuestra que el funcionario sabía que el entramado administrativo es una fachada de legalidad que esconde un hecho de peculado aun cuando sus deberes sean generales y no especiales.

Entonces, utiliza ese criterio restrictivo respecto al vínculo funcional solamente en forma enunciativa, ya que basa la inocencia del acusado en aspectos totalmente distintos como lo es el dominio del hecho.

3.3.4 Criterio sobre la naturaleza jurídica del delito de peculado

Interpreta el peculado como un delito especial de infracción de deber, susceptible de cometerlo solo el funcionario con disposición directa sobre los bienes objeto del delito según las competencias y deberes específicos de su cargo.

Establece normativamente una diferencia entre los deberes generales de los altos funcionarios y los deberes específicos que tienen los subordinados u órganos que dependen de estos para afirmar que solamente el funcionario que tiene el deber específico de custodiar y administrar los bienes objeto del delito será el responsable de peculado.

A pesar de que el juzgador explica aquel criterio y además afirma que el presidente no tiene deberes específicos sino generales, no fundamenta la inocencia del acusado en virtud de eso sino en que no se demostró que tuviera conocimiento de que el dinero desviado a otro ente ministerial mediante acto administrativo era utilizado para fines distintos a la motivación legal.

Esa decisión se sustenta más en el dominio del hecho, aspecto objetivo que guarda relación con los elementos del delito como lo son la tipicidad, la antijuricidad y la imputabilidad, y, no en aspectos subjetivos como una descripción de competencias y deberes de los funcionarios.

3.3.5 Criterio con relación a responsabilidad penal de todos los responsables del hecho punible y no solamente los responsables de los altos cargos

La sentencia declara la inocencia del acusado Alberto Fujimori a pesar de que participó en la ejecución del acto administrativo. A criterio del juzgador, no se demostró que actuó con intención y conocimiento de que el dinero transferido al SIN se usaba para comprar medios de comunicación masiva con un beneficio partidista.

Algunos coautores participaron en este juicio como testigos, pero ya habían sido condenados antes por los mismos hechos. Así mismo, de las declaraciones se evidencia la participación directa y continuada de otras personas en la consumación del delito, pero no consta en la sentencia ni se observa que hayan sido procesados ni que la fiscalía haya abierto una investigación en contra de estos ya sea por

peculado en el caso de los que son funcionarios públicos, o por delitos comunes en el caso de los que no.

3.3.6 Criterio de la fiscalía

En este caso la fiscalía acusó a Fujimori por peculado doloso, encuadrando el caso de manera que otros involucrados intervinieran como testigos en vez de acusarlas también, lo que tal vez hubiera determinado un final distinto al juicio.

Análisis de sentencias en conjunto

Entonces, las sentencias del año 2015 y la del 2016, fueron dictadas en el mismo caso, contra el mismo acusado y por los mismos hechos, la primera, de la Sala Cuarta Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima, y, la segunda, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú, que es el órgano judicial supremo que conoció de la causa en alzada por el recurso de nulidad interpuesto por la parte acusada. La primera declara culpable de peculado a Fujimori y la segunda anula la sentencia anterior y lo declara inocente.

La sentencia del año 2009, dictada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú declaró la culpabilidad del mismo acusado, pero guarda relación con unos hechos distintos, que también configuraron el delito de peculado doloso agravado, utilizando un criterio muy similar al de la sentencia del año 2015 antes mencionada, pero en dicho caso, el acusado confesó en cierto grado su participación y conocimiento sobre los hechos acusados y restituyó el dinero, lo cual determinó la decisión de la causa.

Dicha sentencia se basa más que todo en la confesión expresa y tácita del acusado al restituir el dinero, y además utiliza un criterio similar a la del año 2015 en lo que respecta al peculado como delito de infracción de deber y de resultado, susceptible de ser cometido por varios funcionarios en un proceso administrativo.

Establece la responsabilidad del presidente sobre los hechos que ocurren en los entes y órganos que dependen directamente de él en virtud de la posición de garante que tiene el funcionario público dentro de la organización administrativa, pero no fundamenta su decisión en esta circunstancia sino en la confesión del acusado, el arrepentimiento de este y la devolución del dinero, para concluir que dichos aspectos subjetivos no enervan la acción penal, ni siquiera como atenuantes, sino que al contrario, configuran la aceptación de los hechos, condenando Fujimori por el delito de peculado doloso agravado, imponiéndole la pena máxima con una reducción en razón de la confesión.

La sentencia del año 2015 fundamenta la culpabilidad del acusado, por infringir un deber que como funcionario tiene, vulnerando la confianza y la posición de garante y considera que, así como fueron condenados los ministros involucrados en la ejecución del acto administrativo mediante el cual se desviaron y malversaron los fondos, también se extiende la responsabilidad penal hacia los superiores jerárquicos que participaron y todos los que el hecho le sea imputable.

La transferencia de fondos desde el ministerio de la defensa y la fuerza aérea hacia el SIN guardaba la apariencia de legalidad por lo que respecta a la actuación del presidente, quien autorizó el desvío de los fondos, luego, el destino dado a los mismos no se corresponde con la motivación del acto, hecho sobre el cual también se atribuyó la responsabilidad penal al acusado por el delito de peculado doloso debido a una interpretación amplia del vínculo funcional.

Finalmente, en la sentencia del año 2016, la Corte Suprema de Justicia del Perú anula la decisión anterior con fundamento en la falta de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, poniendo como elemento troncal la falta de conocimiento que tiene el acusado sobre lo que ocurrió con el dinero luego de que autorizara la transferencia desde un ente a otro mediante acto administrativo.

Esto arroja como resultado:

La sentencia de 2009 explana los aspectos objetivos y subjetivos, pero hace abstracción casi total sobre estos y basa su decisión en la actitud dolosa del acusado, así como la confesión, el arrepentimiento y la devolución del dinero, afirmando que el peculado es un delito de resultado y no de acción y se ejecuta en el marco de competencias dentro de una organización administrativa por lo que admite la coautoría.

La decisión del 2015 explana los aspectos objetivos y subjetivos del delito y basa su decisión en los primeros, con una interpretación amplia del vínculo funcional, que viene dada por un análisis estructurado de la figura de la posición de garante, entendida como un todo dentro de una organización administrativa donde el presidente es responsable no solamente de autorizar la transferencia de fondos mediante la simple firma de un acto, sino de velar por la correcta ejecución del mismo, controlando el destino del dinero.

La sentencia del año 2016 explana los elementos objetivos y subjetivos de la configuración del delito de peculado, afirmando que es de comisión única, y luego de exponer el criterio sobre la naturaleza jurídica del mismo como de infracción de

deber, termina basando su decisión en otro aspecto distinto como es la falta de pruebas susceptibles de desvirtuar la inocencia del acusado en relación con los hechos posteriores a la autorización que este dio para desviar los fondos.

Finalmente, parecen contradictorios los resultados por lo que respecta a las sentencias de 2009 y 2015 en comparación con la del 2016 si las analizamos a cada una en forma aislada, pero no es así si tomamos en cuenta que las dos últimas son dictadas en el mismo caso, entonces debemos entender al ordenamiento jurídico como un todo, donde la labor de administrar justicia fluye desde los juzgados inferiores, de regreso hacia la fuente de donde emana que es la Corte Suprema. Entonces la decisión de 2016 debería venir a corregir las falencias del juzgado inferior que motivaron la elevación de la causa en alzada por el recurso de nulidad. Toca revelar si en efecto lo hizo.

La sentencia de 2015 declara culpable de peculado doloso al acusado por un acto administrativo en el que participaron además los representantes de los ministerios y entes que dependen directamente de este, sin diferenciar entre la acción formal de emitir el acto que autoriza la transferencia de los fondos, con la ejecución material de este que tiene que ver con el destino del dinero. En ese sentido interpreta el vínculo funcional y la responsabilidad del presidente en forma amplia y termina estableciendo la responsabilidad penal.

Luego la sentencia del 2016 a pesar de interpretar al peculado como un delito de comisión única, coincide con el criterio anterior al afirmar la posibilidad de coautoría por parte de funcionarios de entes distintos si se demuestra que tenían conocimiento del destino distinto de los bienes en la fase de ejecución material del acto.

De manera que, según este criterio, el peculado será doloso en la medida de que se pruebe que el funcionario acusado ordenó o que tenía el conocimiento del que se estaba cometiendo el delito, eso en virtud del dominio del hecho.

IV. DISCUSIÓN

Los resultados de este estudio fueron contrastados con los de otras investigaciones recientes descritas como antecedentes de esta investigación. Esto se realizó con el fin de verificar los criterios que son aplicados ante situaciones similares. En ese sentido, la investigación realizada por Pazmiño (2017) en Ecuador, resalta que la imputación objetiva en el delito de peculado encuentra como fundamento el elemento antijuricidad del delito, ya que el simple examen de tipicidad no alcanza para establecer la responsabilidad penal. Este resultado coincide con los de la presente investigación, ya que no basta con que el funcionario tenga la disposición y que se hayan malversado los fondos (tipicidad del delito) sino que debe tener conocimiento del resultado antijurídico.

En Ecuador también, Rivadeneira (2020) concluye que la falta de tipificación de los delitos de omisión dolosa en dicho país ha impedido la imputación objetiva en el delito de peculado por omisiones del funcionario público o por falta de acción en el cumplimiento de sus deberes y de la posición de garante que tiene. Esto se contrasta con los resultados de la presente investigación, ya que a pesar de que en Perú existe la figura del peculado doloso (apropiación para sí o para otro) y culposo (permitir que otro se apropie) sin embargo se observa como la falta de conocimiento que tiene el funcionario superior de lo que ocurre en fase de ejecución del acto administrativo por sus subalternos opera como eximente de responsabilidad penal, cuando en realidad esa conducta pasiva esconde una omisión dolosa que equivaldría a afirmar el acusado “está permitiendo que otro se apropie” cuya consecuencia sería la imputación por peculado culposo en lugar de la inocencia.

Guzmán (2020) en el mismo Ecuador concluye que la interpretación del peculado como un delito de comisión única no es errada, ya que la definición establece que el imputado debe ser funcionario y que tenga disponibilidad sobre los bienes objeto del delito, pero eso no impide que todos los responsables sean procesados penalmente bajo otras figuras como la coautoría, asociación, complicidad, instigación, que permite enjuiciar incluso por delitos comunes a quienes no son funcionarios y evitar la impunidad. En cambio, se observa como en el Perú el criterio imperante declaró la inocencia del acusado, la responsabilidad de

los ministros que fueron sentenciados en el caso madre, pero que se evidencia la participación de varias personas que no fueron llamadas sino en calidad de testigos.

Similares conclusiones las de Díaz (2017) en Ecuador, quien al diferenciar los delitos de dominio de los de infracción de deber y dentro de estos últimos los generales con los especiales, afirma que el peculado es de comisión única pero que eso no excluye la posibilidad de procesar a todos los intervinientes por otros delitos, incluso comunes para los que no son funcionarios.

En el ámbito local, la investigación de Pineda (2017) se encarga de desmembrar los elementos del delito, como lo son la tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad, en el marco del sistema penal de Jacob para concluir que las mencionadas categorías no son estáticas ni se superponen, por lo que una correcta imputación objetiva no debe limitarse a un análisis de tipicidad y al resultado dañino como causal, sino que engloba un juicio de antijuricidad, donde se debe demostrar la intención o la culpa en causar el resultado. Cita como ejemplo el desastre natural que produce un daño sin trasgredir la norma, así como el caso del funcionario que puede participar en la transgresión de la norma dentro de una organización administrativa sin tener conocimiento de los que hacen sus subalternos.

Esas conclusiones al ser contrastadas con las de la presente investigación ponen de relieve el criterio esgrimido por el juzgador en la sentencia del 2016 cuando declara inocente al acusado a pesar de haber participado en el entramado administrativo que originó el hecho delictivo, por la simple razón de no tener conocimiento de la violación del procedimiento por parte de sus subalternos, es decir, por no existir el elemento antijuricidad. Tal como se indicó, de acuerdo con el contenido de la norma que prevé y sanciona el peculado en Perú, la falta de conocimiento y control en la ejecución material del acto administrativo por parte del funcionario que lo dicta, denota cierta omisión dolosa propia de un peculado culposo, no inocencia.

También en Perú, Castañeda y Sandoval (2022) midieron los niveles en los que la fiscalía de Uyacali realiza la imputación objetiva, concluyendo que es deficiente ya que no utilizan el juicio normativo, lo cual puede ser cotejado con los resultados obtenidos en la presente investigación, donde se observa que la fiscalía llama en calidad de testigos a quienes pudieron ser procesados penalmente y por otra parte, califica como peculado doloso cuando no presenta pruebas de que el

funcionario tenía conocimiento del hecho delictivo y así desvirtuar la presunción de inocencia, en lugar de imputar el delito de peculado culposo por la omisión del funcionario en la posición de garante de velar por el correcto uso del dinero, o promover las pruebas que permitan demostrar que si tenía conocimiento y en esa forma imputar correctamente por peculado doloso.

Rivaplasta (2021) en su estudio concluye que en Perú la mejor forma de imputar el delito de peculado cometido por altos funcionarios emblemáticos es la imputación objetiva ya que hace abstracción de los elementos subjetivos que pueden empañar este tipo de casos. Así se observa que justamente las sentencias que se basaron en aspectos objetivos declararon la culpabilidad del acusado Alberto Fujimori, expresidente de la República, mientras que la última sentencia lo declara inocente por el hecho de no tener conocimiento de los que ocurre en el seno de los ministerios que dependen de él, sin si quiera analizar la posibilidad de imputar el peculado culposo.

V. CONCLUSIONES

Una vez culminada la investigación, se concluye:

- El juicio normativo de la imputación objetiva en el delito de peculado debe superar el simple juicio de tipicidad (determinar si la acción realizada por el imputado encuadra perfectamente con el hecho previsto en la norma) y amerita simultáneamente un juicio de antijuricidad ya que, de no ser así, podría conllevar a afirmar que la especialidad del delito de peculado impide imputar a otros intervinientes, sino al funcionario público que tiene bajo su custodia y administración los bienes objeto del delito.

- El solo juicio de tipicidad basta para otros delitos de resultado y delitos comunes como el homicidio, donde al comprobar la tipicidad, solo toca examinar si operan algunas causales de inimputabilidad y circunstancias atenuantes o agravantes, para automáticamente atribuir la responsabilidad penal al homicida, pero en los delitos especiales de infracción de deber, donde el funcionario es garante frente a la administración pública, las diferentes formas de comisión y la cantidad de órganos y personas involucrados, amerita un examen de antijuricidad (que el funcionario haya actuado con intención o tenga conocimiento que su accionar o su omisión está produciendo un resultado antijurídico en la ejecución material del acto administrativo por parte de sus subalternos).

- Hay muchas teorías que intentan explicar el juicio normativo de la imputación objetiva como, la teoría de la causalidad, la competencia por organización, la posición de garante y una errónea interpretación de estas puede generar impunidad.

- En la comisión del delito de peculado existen elementos objetivos y subjetivos que intervienen en el juicio normativo, ya sea para establecer circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad.

- Es la teoría de la competencia por organización y la posición de garante la más aceptada para el juicio de la imputación objetiva del delito de peculado debido a su naturaleza jurídica.

- El peculado se puede configurar por acción u omisión, ya que en su posición de garante el funcionario tiene un deber ya sea general o especial, y, desde que firma, emite o autoriza mediante un acto administrativo la transferencia de

dinero de un ministerio a otro con una motivación determinada, tiene la obligación de velar por la correcta ejecución material del mismo sin que sirva de excusas no tener conocimiento de la forma como se ejecutó.

- En Perú, la falta de conocimiento que tiene el funcionario sobre el destino del dinero empleado en la ejecución del acto administrativo que emite y autoriza, puede ser un eximente de responsabilidad penal.

- De acuerdo con la redacción del artículo 387 del código penal peruano el delito de peculado puede ser doloso o culposo, el primero cuando el funcionario se apropia o utiliza para sí o para otro los bienes que tiene bajo su cargo, y el culposo, cuando propicia que otro sea el que lo haga, entonces, la omisión dolosa del funcionario (no tener conocimiento) puede equipararse con el tipo “propicia que otro se apropie o utilice los bienes que el funcionario tiene bajo su cargo” y en lugar de comportar un eximente de responsabilidad penal, debe permitir la imputación del peculado culposo.

VI. RECOMENDACIONES

En base a las conclusiones expuestas, se recomienda:

Que cuando exista un caso de peculado en el que se malverse fondos públicos mediante uno o varios actos administrativos, se investigue y se llame como imputado a los funcionarios y no funcionarios, que de las declaraciones resulten involucrados y que participen en hechos delictivos, ya que la posición de garante debe recaer no solamente sobre los funcionarios, sino los ciudadanos y, sobre todo, los administradores de justicia que también forman parte de la administración del estado.

Que los fiscales realicen el juicio normativo de la imputación objetiva en los delitos de peculado considerando a la administración pública como un todo, siendo que, la labor de los funcionarios es una obligación y un deber para con el país y con el resto de los ciudadanos (posición de garante), entonces, deben imputar a todas las personas que forman parte de los entes que intervienen en la creación y ejecución del acto administrativo que aun sabiendo sobre la “apropiación o uso” la cometieron, propiciaron o permitieron, sin que le sirva de excusas órdenes superiores, de manera que cada una de las personas sea imputada de acuerdo a su grado de participación, evitando así la impunidad.

Que cuando la actuación del funcionario en el delito de peculado solo se circunscriba a “no tener conocimiento” de cómo se ejecutó el acto administrativo que emitió o autorizó, sea imputado por peculado culposo y no eximido de responsabilidad penal.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castañeda, G. y Sandoval, M. (2022). *Imputación objetiva en el delito de peculado en la fiscalía provincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Ucayali, 2022*. (Tesis de Licenciatura en Derecho). Universidad Nacional de Ucayali. Perú.

http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5541/B5_2022_UNU_DERECH_O_T_2022_GERSON_CASTANEDA_MARIA_SANDOVAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Penal. (1991). *Decreto Legislativo Nro. 635*. Presidencia de la República del Perú. Perú.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)

Código Procesal Penal. (2004). *Código Procesal Penal*. Presidencia de la República del Perú. Perú.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1542316/Libro%20Procesal%20Penal.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (CSJ). (2009). *EXP. N° AV-23-2001*. Poder Judicial. Perú.
<http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/09/06011506/1-sala-penal-especial-sentencia-exp-n-av-23-2001-.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (CSJ). (2010). *Sentencia RN 1865*. Lima, Perú. Poder Judicial. Perú.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Recurso-de-Nulidad-1865-2010-Junin-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (CSJ) (2012). *Sentencia R.N.N 1471*. Lima, Perú. Poder Judicial. Perú. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/R.N.-1471-2012-Ica.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (CSJ). (2013). *Recurso de Nulidad Nro. 287-2013/Puno (Cons. 3 y 4)*. Poder Judicial. Perú.
<https://iuslatin.pe/delito-de-peculado-compilado-de-jurisprudencia/>

Corte Superior de Justicia de Lima (CSJL). (2015). *Expediente Nro. 63-09*. Poder Judicial del Perú. Perú. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/LP-Sentencia-Exp.-63-09.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (CSJ). (2016). *Recurso de Nulidad no 615- 2015/Lima (Cons.2.1.1.1, 2.1.1.2 y 3.2)*. Poder Judicial. Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/05/R.N.-615-2015-Lima.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (CSJ). (2019). *Nulidad Nro. 1457-2019*. Poder Judicial. Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Recurso-de-nulidad-1457-2019-Lima-LP.pdf>
- Defensoría del Pueblo de la República del Perú. (2019). *Presentamos los "mapas de corrupción en el Perú"*. Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/presentamos-los-mapas-de-la-corrupcion-en-el-peru-a-nivel-nacional/>
- Díaz, A. (2017). *La imputación en el delito de peculado*. (Tesis de Maestría en Derecho Público con mención en Derecho Penal y Procesal) Universidad de Piura. Perú. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3282/MAE_DER_056.pdf
- Flores, A. (2020). *Imputación objetiva en el delito de homicidio culposo agravado por conducir en estado de ebriedad*. (Tesis de Licenciatura de Derecho) Universidad Privada Telesup. Perú. <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/1071/1/FLORES%20NAVARRO%20ARMANDO.pdf>
- García, S. (2018). *El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano*. (Tesis de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal) Universidad César Vallejo. Perú. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16134/Garc%C3%ADa_CSC.pdf?sequence=1
- Günter, J. (1996). *La imputación objetiva en el derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc. https://www.academia.edu/29081830/La_imputaci%C3%B3n_objetiva_en_derecho_penal_Gunther_Jakobs
- Guzmán, L. (2018). *Breve análisis sobre la teoría de participación de las personas en el delito de peculado: Autores y cómplices*. (Tesis de Maestría en Derecho Penal) Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Ecuador. <http://201.159.223.2/bitstream/123456789/2545/1/GUZM%c3%81N%20RIVERA%20LISSETTE%20ALICIA-MDP.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Sexta Ed. México: McGraw Hill Interamericana. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Loor, E. (2011). *Estudio de la teoría de la imputación objetiva en derecho penal*. Revista Jurídica On-line de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <https://www.revistajuridicaonline.com/2011/04/estudio-de-la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-en-derecho-penal/#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20de%20la%20imputaci%C3%B3n%2>

Objetiva%20es%20un,imputaci%C3%B3n%20objetiva%20parte%20sustanci
al%20del%20Principio%20de%20Culpabilidad.

Pazmiño, J. (2017). *Imputación Objetiva y COIP*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Ecuador.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4925/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-41.pdf>

Pinedo, C. (2017). *La imputación objetiva en el marco de un sistema penal funcional-normativista*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad de Piura. Perú.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/112/246/DER_067.pdf?sequence=1

Righi, E. (2008). *Derecho Pena:l Parte General*. Buenos Aires: LexisNexis.
<https://idoc.pub/documents/derecho-penal-parte-general-esteban-righi-2nv8k7py0dlk>

Rivadeneira, C. (2020). *La omisión dolosa en el delito de peculado frente a la administración pública*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad San Francisco de Quito. Ecuador.
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/10360/1/138720.pdf>

Rivasplata, J. (2021). *Eficacia de la aplicación de imputación objetiva en la justicia penal sobre casos emblemáticos en Lima, Año 2020*. (Tesis de Licenciatura en Derecho) Universidad Autónoma del Perú. Perú.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1916/Rivasplata%20Carbajal%2c%20Juanita%20Pamela.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2015). *Casación Nro. 160-2014/Ancash (Cons.1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14)*. Poder Judicial. Perú. <https://iuslatin.pe/delito-de-peculado-compilado-de-jurisprudencia/>

Salazar, C. (2021). *Según la teoría de imputación objetiva, esto se requiere para imputar el resultado al tipo objetivo*. Legis: Ámbito Jurídico – Noticias.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/segun-la-teoria-de-imputacion-objetiva-esto-se-requiere-para-imputar-el-resultado-al>

Valdez, S. (2020). *La aplicación de la teoría de la imputación objetiva por parte de la Corte Suprema de la República del Perú en la criminalidad empresarial-ambiental*. En: Problemas y retos actuales del derecho penal económico. Demetrio, C., Caro, D. y Escobar, M. eds. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/24738/04_aplicacion_teorica.pdf?sequence=1&isAllowed=y

VIII. ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Cuáles fueron los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en el caso del expresidente Alberto Fujimori?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Lima de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente Nro. 63-09 que condenó al expresidente Alberto Fujimori?</p> <p>¿Cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Explicar cuáles fueron los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en el caso del expresidente Alberto Fujimori.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Lima de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente Nro. 63-09 que condenó al expresidente Alberto Fujimori.</p> <p>Identificar cuál fue el criterio</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en el caso del expresidente Alberto Fujimori fueron distintos, trayendo como consecuencia decisiones judiciales diferentes.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>El criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Lima de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente Nro. 63-09 que condenó al expresidente Alberto Fujimori, tuvo un criterio funcionalista y atribuyó la responsabilidad penal en virtud del principio de competencia.</p> <p>El criterio para la aplicación de la</p>	<p>Variable independiente: Delito de peculado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad penal por peculado doloso o culposo - Exoneración de responsabilidad penal por no tener vínculo funcional directo con los bienes objetos de delito. <p>Variable dependiente: Criterio jurisprudencial para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interpretación causalista del peculado como delito de infracción de deber - Interpretación 	<p>Enfoque de la investigación: Cualitativo</p> <p>Tipo de investigación: Básico</p> <p>Nivel de investigación: Correlacional explicativo</p> <p>Diseño de investigación: No experimental</p> <p>Población: Sentencias por delito de peculado al expresidente Alberto Fujimori</p> <p>Muestra: 3 sentencias por delito de peculado al expresidente Alberto Fujimori</p> <p>Técnica: Observación directa</p> <p>Instrumento: Ficha de observación documental</p>

<p>Justicia de la República del Perú de fecha 16 de agosto del año 2016, en el expediente del Recurso de Nulidad signado R.N.Nro. 615-2015, que anuló la sentencia del expresidente Alberto Fujimori?</p> <p>¿Cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de julio del año 2009 en el expediente signado A.V-23-2001 ARTS 17 CPP - 34.4 LOPJ, que condenó al expresidente Alberto Fujimori?</p>	<p>para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de fecha 16 de agosto del año 2016, en el expediente del Recurso de Nulidad signado R.N. Nro. 615-2015, que anuló la sentencia del expresidente Alberto Fujimori.</p> <p>Explicar cuál fue el criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de julio del año 2009 en el expediente signado A.V-23-2001 ARTS 17 CPP-34.4 LOPJ, que condenó al expresidente Alberto Fujimori.</p>	<p>teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de fecha 16 de agosto del año 2016, en el expediente del Recurso de Nulidad signado R.N. Nro. 615-2015, que anuló la sentencia del expresidente Alberto Fujimori no tuvo un criterio funcionalista y no atribuyó la responsabilidad penal por no aplicar el principio de competencia.</p> <p>El criterio para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva frente al delito de peculado en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de julio del año 2009 en el expediente signado A.V-23-2001 ARTS 17 CPP - 34.4 LOPJ, que condenó al expresidente Alberto Fujimori tuvo un criterio funcionalista y atribuyó la responsabilidad penal en virtud del principio de competencia.</p>	<p>funcionalista del peculado como delito de infracción de deber</p>	
---	--	---	--	--

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

Ficha de observación

Juzgado:	Fecha:	Nro. Expediente:
PECULADO		
<p>1) Tipo de peculado: Doloso ____ Culposo ____ De uso ____ Notas _____ adicionales: _____</p> <p>2) Gravedad del delito: Sin agravante _____ Con Agravante ____ Notas adicionales: _____</p> <p>3) Contabilización de la pena: Mínima ____ Media ____ Máxima ____ Notas adicionales: _____</p> <p>4) Aspectos subjetivos: Como atenuantes _____ Como eximentes ____ Notas adicionales: _____</p> <p>5) Responsabilidad administrativa: Sí ____ No: ____ Notas adicionales: _____</p>		

6) Responsabilidad civil:

Ninguna _____ Mínima _____ Media _____ Máxima _____

Notas adicionales: _____

7) Sanción administrativa al exonerado penalmente:

Sí _____ No _____

Notas adicionales: _____

8) Responsabilidad civil al exonerado penalmente:

Ninguna _____ Mínima _____ Media _____ Máxima _____

Notas adicionales: _____

9) Identificación y atribución de la responsabilidad penal al verdadero responsable:

Sí _____ No _____

Notas adicionales: _____

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA
TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA**

10) Principio de dominio del hecho: delito de comisión única:

Sí _____ No _____

Notas adicionales: _____

11) No admite la coautoría y la complicidad:

Si admite _____ No admite _____

Notas adicionales: _____

12) Principio del riesgo permitido: exoneración de responsabilidad penal al funcionario por encontrarse en el cumplimiento legítimo de los deberes de su cargo o cumplir órdenes superiores:

Sí _____ No _____

Notas adicionales: _____

13) Interpretación restrictiva del vínculo funcional con los bienes objetos del delito:

Sí _____ No _____

Notas adicionales: _____

14) Posición de garante: Delito susceptible de comisión por varias personas:

Sí _____ No _____

Notas adicionales: _____

15) Principio de responsabilidad basada en roles generales y especiales: admite la coautoría y la complicidad:

Sí _____ No _____

Notas adicionales: _____

16) Competencia por organización y competencia institucional: Interpretación amplia del vínculo funcional con los bienes objetos del delito:

Sí _____ No _____

Notas adicionales: _____

Anexo 3. Datos recolectados de las sentencias

Ficha 1

Juzgado: Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú	Fecha: 20 de julio del 2009	Nro. Expediente: AV-23-2001
PECULADO		
1) Tipo de peculado Doloso: <input checked="" type="checkbox"/> Culposo: <input type="checkbox"/> De uso: <input type="checkbox"/> Notas adicionales: A diferencia del peculado culposo, donde el funcionario permite que un tercero se apropie de los bienes de la administración pública, en este caso se demostró que el expresidente imputado actuó personalmente en la ejecución del delito.		
2) Gravedad del delito Con Agravante: <input checked="" type="checkbox"/> Sin agravante: <input type="checkbox"/> Notas adicionales: El agravante lo constituyó el haber realizado el hecho mediante abuso de poder y falsa ideología, ya que mediante un entramado funcional dictó un acto administrativo con una motivación falsa para movilizar dinero hacia el servicio de inteligencia de la nación SIN y poder disponer de este.		
3) Contabilización de la pena Baja <input type="checkbox"/> Media <input type="checkbox"/> Alta: <input checked="" type="checkbox"/> Notas adicionales: Se aplicó la pena más alta para el tipo de delito. En la decisión se observa una reducción muy leve de la pena, pero no debido a aspectos subjetivos ni a circunstancias atenuantes, sino simplemente por razones procesales relacionadas con la admisión de los hechos por parte del acusado.		
4) Aspectos subjetivos Como atenuantes: <input type="checkbox"/> Como eximentes <input type="checkbox"/> Ninguna: <input checked="" type="checkbox"/> Notas adicionales: Fueron alegados aspectos subjetivos, tales como, haber actuado en ejercicio del cargo de presidente e incluso haber reintegrado el dinero 41 días después de haberlo sustraído como posibles eximentes de responsabilidad, pero resultó improcedente ya que no fueron considerados como atenuantes ni como eximentes de responsabilidad penal.		

5) Responsabilidad administrativa

Si: X No _____

Notas adicionales: Máxima sanción administrativa (3 años de inhabilitación política)

6) Responsabilidad civil

Ninguna _____ Baja: X Media _____ Máxima _____

Notas adicionales: El juicio de los coautores se realizó antes, al cual Alberto Fujimori no asistió porque estaba prófugo y a estos se les impuso una sanción civil baja. Después, en el juicio del expresidente la procuraduría planteó aplicar una sanción civil máxima, pero por razones procesales y a criterio del juez ya no podía modificarse, sino que se le aplicó igual que a los coautores.

7) Sanción administrativa al exonerado penalmente

Si: _____ No _____

Notas adicionales: No fue exonerado penalmente, condenaron al expresidente, así como a los ministros acusados, y aunque posiblemente en cada ministerio hubo otras personas involucradas, no se procesaron ni sancionaron.

7) Sanción administrativa al exonerado penalmente

Si: _____ No _____

Notas adicionales: No fue exonerado penalmente, condenaron al expresidente, así como a los ministros acusados, y aunque posiblemente en cada ministerio hubo otras personas involucradas, no se procesaron ni sancionaron.

8) Responsabilidad civil al exonerado penalmente

Ninguna _____ Mínima _____ Media _____ Máxima _____

Notas adicionales: No hubo exonerados penalmente.

9) Identificación y atribución de la responsabilidad penal al verdadero responsable

Si: X No _____

Notas adicionales: Incluso se observa que la fiscalía solicita abrir una averiguación para determinar la procedencia del dinero que el acusado utilizó para reintegrar la suma que habían sustraído, con la finalidad de llegar al fondo del asunto más allá de las condenas efectuadas en el juicio.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

10) Principio del dominio del hecho: delito de comisión única

Si No: X

Notas adicionales: El criterio del juzgador interpreta el peculado como un delito especial y de infracción de deber, no como un delito de dominio.

11) No admite la coautoría y la complicidad

Si admite: X No admite

Notas adicionales _____

12) Principio del riesgo permitido: exoneración de responsabilidad penal del funcionario por encontrarse en el cumplimiento legítimo de los deberes de su cargo o cumplir órdenes superiores

Si No: X

Notas adicionales _____

13) Interpretación restrictiva del vínculo funcional con los bienes objetos del delito

Si No: X

Notas adicionales: Los fondos se encontraban bajo custodia del ministro de economía, sin embargo, fueron condenados todos los funcionarios representantes de los ministerios involucrados, así como el expresidente.

14) Posición de garante: delito susceptible de comisión por varias personas

Si: X No

Notas adicionales: El juzgador considera que el peculado es un delito de infracción de deber que tiene el funcionario público en virtud de su posición de garante.

15) Principio de responsabilidad basada en roles generales y especiales: admite la coautoría y la complicidad

Si: X No

Notas adicionales: Interpreta en forma amplia la responsabilidad general que tiene el presidente y la responsabilidad especial de los funcionarios bajo su cargo, para concluir que varios pueden ser responsables penalmente del delito de peculado.

16) Competencia por organización y competencia institucional: interpretación amplia del vínculo funcional con los bienes objeto del delito

Si. X No

Notas adicionales: Al interpretar en forma amplia el vínculo funcional, permite que sea atribuida la responsabilidad penal a todos los que sean imputables y no solamente al funcionario que tiene la responsabilidad administrativa directa con los bienes objeto del delito.

Ficha 2

Juzgado: Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima	Fecha: 8 de enero del año 2015	Nro. Expediente: 63-09
PECULADO		
<p>1) Tipo de peculado Doloso: <input checked="" type="checkbox"/> Culposo: <input type="checkbox"/> De uso: <input type="checkbox"/> Notas adicionales: El juzgador utiliza el calificativo de peculado doloso ya que el acusado no solamente permitió que un tercero utilizara bienes del estado para fines particulares distintos a los previstos en las leyes, sino que intervino personalmente en la ejecución del delito.</p>		
<p>2) Gravedad del delito Con Agravante: <input checked="" type="checkbox"/> Sin agravante: <input type="checkbox"/> Notas adicionales: En esta sentencia el juzgador interpreta en forma amplia los elementos que definen a las circunstancias agravantes en el delito de peculado, afirmando que por el simple hecho de ser el acusado un funcionario público significa un fraude a su posición de garante, que al quebrantarla comporta en si un agravante.</p>		
<p>3) Contabilización de la pena Baja <input type="checkbox"/> Media <input type="checkbox"/> Alta: <input checked="" type="checkbox"/> Notas adicionales: Se impone la máxima pena por tratarse de peculado doloso con agravante</p>		
<p>4) Aspectos subjetivos Como atenuantes: <input type="checkbox"/> Como eximentes <input type="checkbox"/> Ninguna: <input checked="" type="checkbox"/> Notas adicionales: El juzgador en la página 43 de la sentencia incorpora el término disponibilidad, de origen doctrinario, que se refiere a la posibilidad de disponer del dinero que tiene bajo su custodia el funcionario. Esto le permite concluir que el presidente si bien no es el funcionario que directamente maneja los recursos objeto del delito, tiene el deber de controlar dichos bienes. Entonces termina afirmando que, una vez configurado el delito, no es necesario "establecer una relación fáctica adicional"</p>		

5) Responsabilidad administrativa

Si: X No _____

Notas adicionales: Máxima, 3 años de inhabilitación política

6) Responsabilidad civil

Ninguna _____ Baja: X Media _____ Máxima _____

Notas adicionales: La procuraduría planteó la sanción máxima, pero esta no procedió, ya que la sentencia guarda relación con un juicio anterior denominado caso madre donde los coautores ya habían sido condenados penalmente y cuya responsabilidad civil se estableció en un monto bajo para todos los acusados, siendo improcedente modificar la parte solidaria del condenado en esta sentencia analizada a criterio del juez.

7) Sanción administrativa al exonerado penalmente

Si: _____ No: _____

Notas adicionales: Debido a que en la sentencia no se menciona si las demás personas que participaron en la consumación del delito indirectamente, algunas de las cuales intervinieron en el proceso como testigos, otras no pero que, si se mencionan, hayan sido sancionados administrativamente a pesar de no haber sido procesados penalmente, superaría los límites de esta investigación determinar si en efecto fueron objeto de dicha sanción. Sin embargo, se puede abonar sobre ese tema indicando que la sanción administrativa en el delito de peculado es accesoria a la condena penal, por lo que sin existir esta, no tendría fundamento una sanción administrativa por peculado sino por otra clase de delitos comunes, faltas, hechos ilícitos, que serían objeto de un proceso penal, civil o administrativo distinto al de marras.

8) Responsabilidad civil al exonerado penalmente

Ninguna: _____ Mínima _____ Media _____ Máxima _____

Notas adicionales: Con relación a la sanción civil en el delito de peculado, aplican las mismas notas expresadas en el punto anterior, ya que es también una sanción accesoria a la pena principal.

9) Identificación y atribución de la responsabilidad penal a todos los responsables

Si: _____ No: X

Notas adicionales: Se sancionó penalmente en esta sentencia al acusado expresidente Alberto Fujimori. A los representantes de los ministerios involucrados en los actos administrativos que ejecutaron para la consumación del delito los condenaron en un proceso anterior denominado caso madre que guarda relación con los mismos hechos.

Como se ha puntualizado, hubo otras personas que participaron en este proceso y otras que se mencionan, las cuales no fueron investigadas ni procesadas.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

10) Principio del dominio del hecho: delito de comisión única

Si No: X

Notas adicionales: Se interpreta al peculado como delito de infracción de deber y no de dominio

11) No admite la coautoría y la complicidad

Si admite: X No admite

Notas adicionales: _____

12) Principio del riesgo permitido: exoneración de responsabilidad penal del funcionario por encontrarse en el cumplimiento legítimo de los deberes de su cargo o cumplir órdenes superiores

Si No: X

Notas adicionales: _____

13) Interpretación restrictiva del vínculo funcional con los bienes objetos del delito

Si No: X

Notas adicionales: Se condenó a todos los ministros involucrados, así como al expresidente, en virtud de la disponibilidad de los bienes públicos y a la posición de garante que en cumplimiento de sus funciones tienen los funcionarios.

14) Posición de garante: delito susceptible de comisión por varias personas

Si: X No

Notas adicionales: _____

15) Principio de responsabilidad basada en roles generales y especiales: admite la coautoría y la complicidad

Si: X No

Notas adicionales: El juzgador expone la teoría de la responsabilidad basada en roles para fundamentar la responsabilidad del imputado en el delito de peculado al afirmar que el presidente tiene el deber de controlar y velar por la correcta administración de todos los bienes públicos, más aún cuando en forma expresa tiene la función de ser el jefe directo del servicio secreto, ente involucrado en el delito.

16) Competencia por organización y competencia institucional: interpretación amplia del vínculo funcional con los bienes objeto del delito

Si: X No

Notas adicionales: Al interpretar al peculado como un delito de infracción de deber y considerar que el procedimiento administrativo para crear un acto que permita movilizar dinero de un ente a otro requiere de la participación de una organización de funcionarios, permite concluir que es susceptible de cometerlo varias personas.

Ficha 3

Juzgado: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú	Fecha: 16 de agosto de 2016	Nro. Expediente: R.N.Nº - 616 – 2015, Lima
PECULADO		
<p>1) Tipo de peculado Doloso: _____ Culposo: _____ De uso: _____ Notas adicionales: El magistrado, con un criterio totalmente distinto a la sentencia anteriormente analizada de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 8 de enero del año 2015, en el expediente AV-23-2001, que condeno al expresidente Alberto Fujimori por el delito de peculado, anula dicha decisión y declara que no hay responsabilidad penal y por ende establece la inocencia del acusado.</p>		
<p>2) Gravedad del delito Con Agravante: _____ Sin agravante: _____ Notas adicionales: Esta sentencia exime de toda responsabilidad penal por delito de peculado del acusado.</p>		
<p>3) Contabilización de la pena Baja _____ Media _____ Alta: _____ Notas adicionales: No se impuso ninguna pena, sino que se declaró la inocencia del acusado.</p>		
<p>4) Aspectos subjetivos Como atenuantes: _____ Como eximentes: X Ninguna: _____ Notas adicionales: Este criterio interpreta los aspectos subjetivos tales como el vínculo funcional directo (no tener la custodia directa sobre los bienes objeto del delito) o haber actuado en estricto cumplimiento de sus funciones dentro del procedimiento administrativo mediante el cual se ejecutó el delito de peculado como eximente de responsabilidad.</p>		

5) Responsabilidad administrativa

Si: ____ No: X

Notas adicionales: La responsabilidad administrativa es accesoria a la pena principal, por lo que no se sancionó administrativamente en virtud de no tener responsabilidad penal el acusado

6) Responsabilidad civil

Ninguna: X Baja: ____ Media ____ Máxima ____

Notas adicionales: _____

7) Sanción administrativa al exonerado penalmente

Si: ____ No: X

Notas adicionales: En el proceso penal, al acusado exonerado no se le impuso una sanción administrativa en el mismo proceso, pues al ser inocente del delito de peculado, mal puede imponerse una sanción administrativa que es accesoria a la pena por dicho delito.

8) Responsabilidad civil al exonerado penalmente

Ninguna: X Mínima ____ Media ____ Máxima

Notas adicionales: Con relación a la sanción civil en el delito de peculado, aplican las mismas notas expresadas en el punto anterior, ya que es también una sanción accesoria a la pena principal.

9) Identificación y atribución de la responsabilidad penal a todos los responsables

Si: ____ No: X

Notas adicionales: En el proceso denominado caso madre fueron sentenciados los altos representantes de los ministerios involucrados en el entramado administrativo delictivo, pero se exoneró de responsabilidad al jefe inmediato de estos que es el presidente. Así mismo no consta en la sentencia que los demás intervinientes desde cargos inferiores hayan sido investigados y procesados penalmente más allá de su simple calidad de testigos.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

10) Principio del dominio del hecho: delito de comisión única

Si: X No: ____

Notas adicionales: Interpreta que los delitos de dominio si son susceptibles de coautoría y coparticipación, pero que debe demostrarse el dominio del hecho, es decir, que no basta con demostrar la disponibilidad que tiene el presidente sobre los bienes públicos, sino que además debe haber ordenado que se utilicen para fines particulares distintos a los previstos en la motivación del acto administrativo y en las leyes, o, al menos tener conocimiento de ello. A todo evento interpreta al peculado como delito de infracción de deber y no de dominio y que, en contraposición a aquellos, es de comisión única.

11) No admite la coautoría y la complicidad

Si admite: ____ No admite: X

Notas adicionales: Este criterio interpreta que la posibilidad de coautoría opera en el contexto de los delitos de dominio o de una competencia por organización, pero que los delitos especiales de infracción de deber como el peculado son de comisión única por parte del funcionario que tenía bajo su custodia la administración y disposición de los bienes objeto del delito.

Es contradictorio que los representantes de los altos cargos ministeriales si se sentenciaron en el caso madre como coautores del delito de peculado, sin embargo, en la sentencia analizada se deja claro que quedó demostrado la participación de estos en conjunto y el pleno conocimiento que tenían sobre los destinos que se le daban al dinero, totalmente particular y distinto al fin previsto, pero que en las actas no consta ni siquiera incidentalmente que el presidente acusado haya tenido conocimiento de eso.

12) Principio del riesgo permitido: exoneración de responsabilidad penal del funcionario por encontrarse en el cumplimiento legítimo de los deberes de su cargo o cumplir órdenes superiores

Si: X No: ____

Notas adicionales: El criterio interpreta que el presidente al firmar los documentos relativos a la autorización de traslado de fondos desde un ministerio a otro emite un acto administrativo propio de sus funciones, pero que, para tener responsabilidad penal, debe haber pruebas de que este ordenó que se utilizaran los recursos para fines particulares distintos o que lo haya permitido con pleno conocimiento de la consumación del delito.

13) Interpretación restrictiva del vínculo funcional con los bienes objetos del delito

Si: No:

Notas adicionales: Se debe esclarecer el criterio expuesto en la sentencia, ya que al inicio de la sentencia afirma que el peculado es un delito especial de infracción de deber y que por tanto, es de comisión única, solo el funcionario que tiene bajo su custodia y administración los bienes objeto del delito tendrá responsabilidad penal, pero además afirma que, habiendo participado varios funcionarios en la elaboración del acto administrativo delictivo, estos podrán responder penalmente de peculado como coautores solo si se demuestra que tuvieron conocimiento. Este criterio afirma que, aunque el peculado es de comisión única, admite que participan varias personas en la elaboración del acto administrativo y que para ser responsables deben tener dominio del hecho.

14) Posición de garante: delito susceptible de comisión por varias personas

Si: No:

Notas adicionales: El criterio del juzgador sostiene que el peculado es un delito especial de infracción de deber y por ende es de comisión única, sin embargo afirma que el presidente así como todos los funcionarios tienen una posición de garante, la cual a veces guarda relación directa y específica con los bienes objeto del delito (el funcionario encargado de la custodia y administración) y a veces es genérica e indirecta (el caso del presidente, jefes y superiores) pero no por eso menos importante, entonces a pesar de elaborar un análisis de la posición de garante del presidente y sus deberes de controlar las finanzas públicas de los órganos que dependen de él concluye que la responsabilidad penal va a depender del dominio del hecho, es decir, el conocimiento que tenga el funcionario de la antijuricidad del acto y del destino distinto que se le da a los bienes públicos.

15) Principio de responsabilidad basada en roles generales y especiales: admite la coautoría y la complicidad

Si: No:

Notas adicionales:

16) Competencia por organización y competencia institucional: interpretación amplia del vínculo funcional con los bienes objeto del delito

Si: No:

Notas adicionales: El criterio del juez parece mixto o ambiguo, ya que claramente establece la diferenciación entre la competencia por organización (admite coautoría) y delito de infracción de deber (comisión única) pero que, al fundamentar la inocencia del acusado en la falta de conocimiento expresa que tenía del hecho delictivo, entonces, de haber tenido conocimiento si pudiera ser responsable penalmente, lo cual conllevaría a reconocer que el peculado aun siendo un delito de infracción de deber puede ser cometido por varias personas si estas tienen conocimiento del hecho.